

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



7325

Reglamento de las Penitenciarías de la República.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Atento á lo que dispone el artículo 76, atribución 18ª de la Constitución Nacional, y en presencia de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal,

DECRETA

el siguiente Reglamento de las Penitenciarías :

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales.

Artículo 1º

De acuerdo con lo que dispone la Ley de 19 de mayo de 1896 sobre establecimientos penales, habrá en la República tres Penitenciarías, para que los reos, salvo la excepción del artículo 11 del Código Penal, cumplan en ellas las condenas que se les hayan impuesto por los Tribunales de Justicia en sentencia firme.

Artículo 2º

Mientras se construyen los edificios adecuados á que se refiere la Ley de 19 de mayo de 1896, las tres Penitenciarías quedan constituidas del modo siguiente :

La primera es la "Fortaleza de San Carlos," situada en el Estado Zulia y se denominará

PENITENCIARÍA DE OCCIDENTE

La segunda en el "Castillo Libertador," situada en Puerto Cabello del Estado Carabobo, y se llamará

PENITENCIARÍA DEL CENTRO

Y la tercera en la antigua Fortaleza de "Santiago de Araya," situada en Cumaná del Estado Bermúdez, y llevará el nombre de

PENITENCIARÍA DE ORIENTE

Artículo 3º

Corresponde al Presidente de la República, con vista de la respectiva senten-

cia ejecutoriada, la que le pasará en copia certificada el Juez executor por el órgano del Presidente del Estado, del Gobernador del Distrito Federal ó del Presidente del Tribunal Nacional, en sus casos, designar la Penitenciaría en que el reo haya de sufrir su condena.

De la sentencia y resolución consiguiente, el Ministro de Relaciones Interiores enviará inmediatamente sendas copias al Gobernador de la Penitenciaría designada.

Artículo 4º

En conformidad del artículo 8º de la citada Ley de 19 de mayo, la administración y dirección de cada Penitenciaría estarán á cargo de un funcionario de la dependencia, nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, que se titulará *Gobernador de la Penitenciaría* . . . (tal.)

Cada Gobernador tendrá un Secretario de su libre nombramiento.

Artículo 5º

Cada Penitenciaría tendrá para su servicio los empleados siguientes :

- Un Intendente y un Subintendente,
- Un Alcaide 1º y un Alcaide 2º,
- Un Contador y un Economo,
- Un Guardián por cada 10 reos,
- Un Sirviente por cada 10 reos,
- Un Médico y un Practicante,
- Un Capellán y un Acólito,
- Un Director y un Maestro de Escuela,
- Un Cocinero y un Mesonero por cada 20 reos,
- Un Conserje y tres Ordenanzas.

Cuando haya mujeres en condena, fuera de una Alcadesa, habrá también los demás empleados, todos mujeres, que á juicio del Gobernador de la Penitenciaría, requieran su buen servicio, asistencia y seguridad.

Artículo 6º

El Ejecutivo Nacional podrá nombrar, además de los empleados á que se refiere el artículo anterior, un Inspector General para cada Penitenciaría, con carácter permanente, ó uno para todas ellas, de carácter transitorio, para que dicho funcionario haga la visita del Establecimiento ó Establecimientos respectivos y pase al Gobierno Federal los informe consiguientes.



Artículo 7°

En cada una de las tres Penitenciarías habrá los talleres que el Ejecutivo Nacional considere convenientes para el aprendizaje, ocupación y trabajo de los presos; y en este caso nombrará un maestro y un oficial para cada taller el Gobernador.

Artículo 8°

Las Penitenciarías estarán sujetas para su régimen interior á un servicio civil y á un servicio ó comisión militar. El primero se refiere á la dirección y administración del Establecimiento, en conformidad de las disposiciones de este Reglamento, de la Ley y de las Resoluciones complementarias que dictaré el Poder Ejecutivo Nacional: el segundo se contrae á la guardia y seguridad de los presos y del Establecimiento mismo, con arreglo á las órdenes que expida con tal fin el Gobernador.

Todos los empleados de la Penitenciaría, así civiles como militares, deben obediencia y subordinación al Gobernador del Establecimiento, quien es responsable del buen régimen de éste y de la seguridad de los presos, respecto de los cuales está obligado á cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Corte de Casación que se le trasmitan por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

La guardia militar de cada Penitenciaría será nombrada con sus Jefes y Oficiales por disposición del Presidente de la República, y calculada por este alto funcionario de acuerdo con las indicaciones que le hagan, tanto el Gobernador del Establecimiento, como el Ministro de Guerra y Marina, quien militarmente depende.

Artículo 9°

Los presos se distribuirán, según su número y sexo, conforme lo permitan la capacidad y demás condiciones del Establecimiento; teniéndose presente la conveniencia, como disposición impretermisible, de que exista siempre una separación completa entre las mujeres y los hombres sujetos á condena, y entre estos últimos que sean mayores y los menores de edad.

Artículo 10.

No se admitirá preso alguno sin la orden escrita de la autoridad competente.

Artículo 11.

Al hacerse al Gobernador de la Penitenciaría la entrega de un penado, lo será con testimonio auténtico de la sentencia firme, igual á la que con el mismo fin previene el aparte del artículo 3°

Artículo 12.

Los empleados que requieran el servicio, escuelas, talleres y demás despachos de las Penitenciarías, y de los cuales hablan los artículos 5° y 7° de este Decreto, serán nombrados, conforme á lo que dispone la Ley, por los respectivos Gobernadores, mediante aprobación del Ejecutivo Nacional.

§ único. Los empleados subalternos destinados á los servicios de celo y policía interna del Establecimiento, así como los sirvientes, cocineros, mesoneros y ordenanzas del mismo, pueden ser destituidos por el Gobernador, reemplazándolos con otros, siempre que, á su juicio, lo requiera el buen servicio.

También podrán ser suspendidos de sus funciones por el Gobernador los demás empleados que, por sus faltas, den motivo para ello. En este caso la suspensión será inmediatamente comunicada al Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 13.

Los sueldos y salarios de los empleados y sirvientes de las Penitenciarías, así como las raciones de los presos y demás gastos que requieran la alimentación de los unos y de los otros, la policía, aseo, reparaciones y otros servicios de los Establecimientos, se fijarán en la Ley de Presupuesto, y en su defecto, lo señalará el Ejecutivo Nacional, mandando que se paguen de la cantidad destinada al ramo de Imprevistos.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los empleados en general

Artículo 14.

Los empleados no tendrán con los presos sino únicamente las relaciones que requieren sus funciones oficiales.

Artículo 15.

La conducta de los empleados con los presos debe ser firme y circunspecta, pero sin olvidar nunca los sentimientos



de humanidad y mansedumbre que se deben á los que han caído bajo la pena de la ley, para que ella no sea excedida. Evitarán toda familiaridad con ellos, y cuidarán también de no tolerar la más mínima insubordinación.

Artículo 16.

Ningún empleado podrá bajo pena de destitución:

1° Asociarse á empresas que provean de alimentos, materias primas ó efectos de cualquiera clase á la Penitenciaría, ni tener en ellas ningún interés directo ni por interpósita persona.

2° Aplicar á su uso particular los objetos del Establecimiento que no le estén destinados.

3° Emplear como sirviente suyo á ninguno de los presos.

4° Aceptar de cualquier preso, de los parientes de éste ó de otras personas, ó hacer en nombre del uno ó de los otros, dádivas, regalos ó promesas de ninguna especie ni bajo pretexto alguno.

5° Comprar, vender, prestar ó tomar á préstamo dinero ni otra cosa de los presos.

6° Encargarse, sin expreso permiso del Gobernador, de comisiones de los presos para fuera ni dentro del Establecimiento, ni llevar ó introducir para ellos objetos que les pertenezcan, ni servirles de intermediario entre sí ó con otras personas, darles noticias ni favorecer correspondencia escrita ó verbal con nadie.

Artículo 17.

Es prohibido á las personas de la familia de los empleados de la Penitenciaría penetrar en el interior del Establecimiento bajo ningún pretexto, sin permiso terminante del Gobernador.

Artículo 18.

Los empleados no pueden permitir en sus propias habitaciones á los presos por un motivo cualquiera que no sea de servicio oficial ó en virtud de orden escrita del Gobernador.

Artículo 19.

Se prohíbe á toda persona extraña al servicio pasar la noche en el Establecimiento.

Artículo 20.

El Conserje llevará y pasará diaria-

mente al Gobernador una nota circunstanciada de la hora en que lleguen y se retiren los empleados que no tengan habitación en la Penitenciaría, ni éstos podrán separarse sin permiso del Gobernador.

CAPÍTULO II

Del Gobernador, sus deberes y atribuciones.

Artículo 21.

El Gobernador de la Penitenciaría debe habitar en el Establecimiento, y no puede ausentarse de él sino por asuntos del servicio ó causa grave, reemplazándolo entouces el Intendente.

Artículo 22.

El puésto de Gobernador de una Penitenciaría es incompatible con cualquier otro empleo público.

Artículo 23.

Son deberes y atribuciones del Gobernador de la Penitenciaría:

1° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento y las órdenes que le comunique el Ministro de Relaciones Interiores en relación con los presos y el servicio del Establecimiento.

2° Velar por la disciplina, policía y orden ó higiene del Establecimiento, y por la ejecución de los actos que se refieran al servicio del mismo.

3° Favorecer la práctica de las visitas que hagan al Establecimiento el Inspector General ó Inspectores de que habla el artículo 6°, proporcionándoles los datos, informes ó papeles que requieran al efecto.

4° Determinar la clase de obras que deban hacerse en los talleres, cuando no hayan sido dispuestas por el Ejecutivo Nacional.

5° Hacer la compra de los útiles, materias primas y demás objetos que se destinen al servicio ó talleres del Establecimiento, cuando no sean enviados por el Gobierno Nacional ó así lo disponga el Presidente de la República.

6° Hacer la venta de los artículos ú objetos ejecutados en los talleres.

7° Manejar los fondos destinados á la Penitenciaría y dar cuenta de ellos.

8° Velar por el cumplimiento de los



contratos que celebre sobre provisión de artículos de alimentación, vestuarios, materias primas, ó de cualquiera otra aplicación, cuando no le sean remitidos por el Gobierno Nacional ó éste lo autorice con aquel fin.

9° Pasar trimestralmente al Poder Ejecutivo Nacional y cada vez que el Ministro de Relaciones Interiores se lo prevenga, la cuenta de administración del Establecimiento.

10. Repartir el servicio civil y militar del Establecimiento, según las disposiciones del Reglamento ó las órdenes que para el efecto haya recibido del Gobierno Nacional, y proveer á las necesidades no previstas al caso.

11. Dar inmediatamente parte á la primera autoridad política del lugar, de la fuga de algún preso, enviándole sus señales fisonómicas, copia de su sentencia de condena, y las noticias que le conciernan en cuanto á su entrada y conducta en la Penitenciaría, y comunicarlo igualmente al Ministro de Relaciones Interiores para que el hecho se avise en la *Gaceta Oficial*.

12. Ordenar la aplicación de las penas disciplinarias que señala el Reglamento.

13. Ordenar la formación de los sumarios á que hubiere lugar, por faltas ó delitos cometidos por los empleados del Establecimiento, actuando para el efecto con su Secretario y remitiendo los autos al Juez competente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal.

14. Remitir, sin dilación alguna, á la Corte de Casación, avisándolo al Ministro de Relaciones Interiores, las solicitudes de los presos sobre rebaja ó conmutación de pena, junto con una de las copias de la respectiva sentencia que tiene en su poder, y compulsas de todos los asientos del registro correspondiente sobre la conducta, costumbres, ocupación, trabajo y demás procederes del preso solicitante, y con expresión también del juicio positivo ó negativo que se haya formado acerca de la enmienda y regeneración moral del mismo peticionario.

15. Llevar un libro en el cual registrará la entrada y la salida de cada preso, y, con vista de la sentencia respectiva, pondrá por cabeza del asiento

correspondiente, el nombre, apellido, naturaleza, domicilio, estado, edad aproximada, sexo, lugar del juicio, delito de éste, pena impuesta, fecha del fallo del Tribunal y de la detención del reo, y las señales personales de éste, á quien fijará entonces su número de orden, con el que será conocido y tratado en el Establecimiento.

16. Asentar en dicho libro de registro, semanalmente y al pie de la noticia que previene el número anterior, las anotaciones verdaderas á que den lugar la conducta, costumbres, ocupaciones, trabajo y demás procederes del preso.

17. Llevar á cada preso un expediente, que tendrá por cabeza una copia de su respectiva sentencia, en el cual se asentarán también, en diligencias refrendadas por Secretaría, los datos y noticias á que se refieren los dos números anteriores, y se acumularán la copia de la solicitud de que habla el número 14, con una diligencia al pie, extendida por el Secretario, de haberse expedido ó no la compulsas de los asientos y la fecha de su remisión, los oficios relativos al recibo y aviso, y cualquiera otra pieza concerniente al mismo preso.

18. Abrir con su Secretario, de conformidad con el artículo 77 del Código Penal, el sumario correspondiente por un nuevo delito que, durante el cumplimiento de la condena, haya cometido un preso, y pasar las actuaciones al Juez ejecutor de dicha condena por conducto de la Corte Suprema respectiva; dando aviso de todo al Ministro de Relaciones Interiores.

19. Visitar con frecuencia á los presos, tanto en sus habitaciones ó celdas, como en sus enfermerías y talleres, para oír sus reclamaciones y remediarlas en lo posible conforme á la justicia.

20. Clasificar á los penados, indicando las piezas que han de ocupar y designar las asistencias ó servicios que hubieren de corresponderles.

21. Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Ministro de Relaciones Interiores, el día 15 de cada mes, una relación de los presos que cumplan su condena en todo el mes siguiente, con expresión de sus sentencias.

22. Formar y remitir al Ejecutivo Nacional cada tres meses, dejando en Se-



Secretaría la copia correspondiente, un cuadro sinóptico de los condenados, su estado sanitario y sus adelantos morales, y otro cuadro del movimiento de los talleres con las debidas anotaciones comparativas; todo, según los modelos que le pasará el Ministro de Relaciones Interiores.

23. Inspeccionar si todos los empleados cumplen sus deberes con puntualidad y esmero; procurando, á la vez, que lo segunden en el propósito de propender al mejoramiento moral del condenado, á cuyo efecto estudiarán sus condiciones morales y sus antecedentes, el grado de corrección y tendencia de enmienda que le observen, sus creencias y afectos religiosos, y la sumisión y respeto que muestre á las indicaciones que se le hagan, reprimiendo toda desviación de sus deberes y fomentando en el preso toda inclinación al bien y á los rectos procedimientos.

24. Comunicar á la Corte de Casación por medio del Ministro de Relaciones Interiores, con copia compulsada por Secretaría de las anotaciones correspondientes del Libro de Registro, para los efectos del artículo 313 del Código de Enjuiciamiento Criminal, si el preso ha vuelto á cometer otro delito sujeto á pena corporal, ó si no cumple las condiciones que se le impusieron para acordarle la gracia; siempre que siendo dicha gracia conmutación de la pena, haya quedado el reo en la Penitenciaría.

25. Pasar anualmente al Ejecutivo Nacional una Memoria del movimiento del Establecimiento, conforme al número 3º del artículo 29.

CAPÍTULO III

Del Intendente.

Artículo 24.

Bajo la inmediata dirección del Intendente estará el servicio de los talleres; el examen de sus materiales y obras; el de los alimentos y mesa de los presos, y la distribución de los unos y los otros á los fines de su destino.

Asimismo correrá este empleado con la distribución de los vestuarios de los condenados, y con la vigilancia de ellos

para su debida conservación y buen servicio.

Artículo 25.

El Intendente suple las faltas del Gobernador en los casos de ausencia ó enfermedad grave.

Artículo 26.

El Intendente de la Penitenciaría debe llevar los libros siguientes:

1º Uno de órdenes del día ó instrucciones que reciba por Secretaría expedidas por el Gobernador; con relación al servicio mecánico y administrativo del Establecimiento, las cuales trasmitirá por escrito á quienes corresponda.

2º Otro de asiento para todos los informes que den los empleados encargados de hacer las visitas y requisa de presos en sus habitaciones, talleres y obras, y para los informes del Médico y Practicante de la Penitenciaría respecto de los mismos presos, higiene del Establecimiento y estado de la enfermería.

3º El último para asentár los informes y apreciaciones relativas que le pasen los encargados de los talleres y demás obras, sobre las materias primas que entren en el Establecimiento y los artefactos que se produzcan con ellas; expresando allí los objetos que salgan para la venta.

Artículo 27.

El Intendente desempeñará las comisiones que le encargue el Gobernador de la Penitenciaría; anotando bajo su firma los resultados en el primer libro.

Artículo 28.

El Intendente dará al Inspector General de la Penitenciaría los informes y traslados de sus libros que le pida, para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Del Secretario.

Artículo 29.

El Secretario del Gobernador ejercerá las funciones siguientes:

1ª Legaliza las Resoluciones, órdenes, informes y Memorias que emanen del Gobernador de la Penitenciaría.



2^a Actúa con este empleado en los sumarios que prevé este Reglamento.

3^a Redacta la Memoria que el Gobernador debe pasar anualmente al Ejecutivo Nacional en el mes que se le señale por el Ministro de Relaciones Interiores; é indicará en ella las mejoras que el mismo Gobernador crea convenientes para el Instituto.

4^a Conserva en buen orden y por inventario todo lo que constituye el archivo de la Gobernación.

5^a Lleva el libro general de los condenados y forma los expedientes, á que se refieren los deberes 15, 16 y 17 del Gobernador en el artículo 23 del Reglamento.

6^a Lleva también otro libro diario de los trabajos de la Oficina.

7^a Ejecuta y presenta á la firma del Gobernador, los cuadros sinópticos de que habla el número 22 del artículo 23.

8^a Cumple las demás funciones que la Ley, el Reglamento ó el Gobernador de la Penitenciaría le señalen.

CAPÍTULO V

Del Alcaide.

Artículo 30.

Corresponde al Alcaide I las funciones que siguen:

La policía y aseo generales del Establecimiento; la seguridad é higiene de los presos en sus habitaciones, talleres, claustros y patios; el reparto de los alimentos que se les destinan individualmente, y asimismo el de sus ropas en los días y horas determinados, y la vigilancia en el cumplimiento de los deberes impuestos por el Reglamento á los empleados de su dependencia.

Artículo 31.

El Alcaide I llevará dos libros:

1^o Uno en el cual anotará la fecha de la entrada de cada preso, con el número de orden que corresponda á su nombre y apellido, la habitación, pieza ó celda en que sea alojado, su filiación, sexo, edad, estado, naturaleza y procedencia, autoridad que lo envía, Jefe de la escolta que lo haya conducido, delito que motiva la condena, clase

de pena y tiempo de ésta desde el día en que empieza.

2^o Otro en el cual hará constar la salida de los presos del Establecimiento, los motivos á que se debe la salida, la orden competente para el efecto, y la entrega de los objetos depositados que le pertenezcan.

Ambos libros tendrán índice alfabético.

Artículo 32.

Al tiempo de registrar la entrada de cada preso, el Alcaide le hará conocer la disciplina del Establecimiento, las obligaciones y reglas que debe cumplir, y las penas en que incurra y á que será sometido por faltar á aquéllas.

Artículo 33.

El Alcaide coleccionará en un legajo por orden numérico, las órdenes del día, las del recibo y entrega de presos, los recibos de sus objetos depositados, y las instrucciones é informes que expida el mismo Alcaide.

Artículo 34.

Dará cuenta al Gobernador del Establecimiento, por un parte diario, de todas las novedades que ocurran.

Artículo 35.

Cuando hubiere en la Penitenciaría presos en calidad de detenidos, y no podrá haberlos sin orden expresa del Presidente de la República, comunicada al Gobernador por el órgano del Ministro de Relaciones Interiores, el Alcaide les hará cumplir las disposiciones del Reglamento que no se opongan á las instrucciones especiales y legales que se hayan comunicado al efecto por aquel alto funcionario.

CAPÍTULO VI

Del Subintendente y Alcaide II.

Artículo 36.

El Subintendente ayuda al Intendente en la práctica de sus funciones; cumple, dentro del círculo de éstas, las órdenes é instrucciones que le comunique, y las que le dé el Gobernador, y suple las faltas temporales ó absolutas del Intendente.

Artículo 37.

El Alcaide II es respecto del Alcai-



de I lo que, conforme al artículo anterior, se establece en las relaciones oficiales entre el Subintendente y el Intendente.

El Alcaide II dará á cada preso que entre al Establecimiento para cumplir condena, un recibo de los objetos suyos que deban depositarse en la Penitenciaría; recibo que recogerá á su salida.

CAPÍTULO VII

Del Contador.

Artículo 38.

Corresponde al Contador:

1° Llevar el movimiento de los fondos y gastos del Establecimiento por partida doble, conforme á la relación y órdenes que le trasmita el Gobernador en el manejo de ellos, que hará por su medio.

2° Tomar y llevar separadamente el inventario de las existencias de caja.

3° Anotar diariamente en un libro especial que llevará del trabajo de los talleres, lo que corresponda á la cuenta de cada uno de ellos, con arreglo á los partes que reciba de la Intendencia, según el número 3° del artículo 26, y aun de las comunicaciones de los mismos talleres.

4° Llevar la contabilidad general de las compras para suministro de víveres, vestuarios, materias primas y venta de las obras hechas, y la de los mismos artículos ó efectos que remita para la Penitenciaría el Ejecutivo Nacional.

5° Llevar la cuenta general de lo que tenga que haber cada preso, con los cargos correspondientes, según la libreta de cada uno.

6° Formular y pasar la cuenta de su manejo, cada vez que el Gobernador, ó directamente el Ministro de Relaciones Interiores se lo prevengan.

Artículo 39.

Los libros en que se lleve la cuenta de la Penitenciaría, deberán ir anotados en su primera plana por el Ministro de Relaciones Interiores, indicando el número de folios que contiene cada uno.

CAPÍTULO VIII

De los empleados subalternos

Artículo 40.

Corren á cargo del Ecónomo las vituallas que fueren necesarias para confeccionarse por el cocinero, la comida que se consuma en el Establecimiento; el alumbrado general de éste y el que haya de necesitarse, con acuerdo del Gobernador y permiso del Alcaide en las habitaciones particulares de los presos.

Artículo 41.

El Ecónomo intervendrá también en todo lo concerniente al lavado y preparación de las ropas de los presos, así como en las compras diarias que se necesitan para el rancho de aquéllos, que les será servido bajo su inspección y dirección.

Artículo 42.

El Ecónomo dará parte al Intendente y al Alcaide de todo abuso ó descuido del cocinero y los mesoneros en la preparación y servicio de la comida de los presos, y asimismo de todo despilfarro, mermá ó sisa en los artículos, viandas y útiles destinados á aquel fin.

Es también responsable de la conservación y buen manejo de la vajilla del Establecimiento, que recibirá y entregará por inventario.

Artículo 43.

El aseo de los talleres, patios, corredores y piezas del Establecimiento, estará al cargo inmediato de los sirvientes, y lo mismo el de la Enfermería, según la distribución del servicio que designe el Alcaide. Y son también los sirvientes los que vigilan en el rancho á los presos y demás detenidos de la Penitenciaría.

Artículo 44.

Con los guardianes, bajo cuyas órdenes inmediata estarán entonces, sirvientes y guardianes tienen el deber de habitar dentro de la Penitenciaría, acompañando á los presos, según las órdenes que recibirán del Alcaide, en toda salida de sus habitaciones, en los talleres y demás trabajos del Establecimiento en que sean ocupados; verificarán siempre la presencia de los presos, y la conservación de sus útiles y enseres.

Artículo 45.

Quando por orden escrita del Gober-



nador sea necesario que un preso salga del Establecimiento para volver á él, lo acompañará el guardián que designe el Alcaide, además de la guardia armada que al efecto se destaque de la fuerza militar.—Igual procedimiento se observará cuando los presos se empleen en trabajos fuera del Establecimiento.

Todas estos servicios serán debidamente organizados por el Gobernador.

Artículo 46.

El Conserje es el encargado inmediatamente de la parte exterior del Establecimiento, y no puede abandonar su puesto sin ser reemplazado por uno de los Ordenanzas en turno que haya designado el Gobernador en su orden general del servicio diario.

Artículo 47.

Es deber del Conserje verificar la identidad del preso que salga con la orden del Gobernador, para lo cual interrogará al Guardián que lo acompañe, delante de dos Ordenanzas.

También es deber del Conserje inspeccionar los objetos que se introduzcan y remitir á la Secretaria de la Gobernación los que sean prohibidos ó sospechosos.

Artículo 48.

Además del servicio de portería á que se refiere el artículo 46, los Ordenanzas desempeñarán las diligencias que se les encarguen fuera del Establecimiento y cuidarán además del aseo y limpieza de las Oficinas de la Penitenciaría.

Artículo 49.

Todos los empleados subalternos indicados en los artículos anteriores deben permanecer en el puesto que se les designe, sin poder abandonarlo hasta no ser relevados en su servicio, según el modo y términos que establezca la organización interior que haya dictado el Gobernador.

Artículo 50.

El cocinero y mesonero se ocuparán diligentemente en sus oficios, de modo que sus respectivos servicios sean buenos, oportunos y á la hora de ordenanza. Estos empleados están subordinados inmediatamente al Ecónomo.

Artículo 51.

Es deber de todos los empleados su-

balternos cumplir estrictamente por su parte y cuidar de que se observe el Reglamento, así por los presos, como por los empleados de un orden inferior:

tratar los penados y detenidos con humanidad, imparcialmente y sin familiaridad; poniendo en conocimiento de sus Jefes inmediatos para que éstos den cuenta, de toda irregularidad, desorden ó negligencia que notare en ellas:

abstenerse de toda violencia, y en caso de resistencia de algún preso, ó de ser atacado por uno ó más de éstos, llamará á los demás guardianes y sirvientes para el sometimiento debido, sin recurrir para ello á la vía de hecho, sino en caso de absoluta necesidad:

cuidar de la conservación del edificio, de sus muebles y cuanto le pertenezca:

impedir la introducción de objetos destinados á los presos, y en especial licores, materias venenosas, inflamables y explosivas, las cuales se prohíben en absoluto:

dar cuenta, en el acto, de toda tentativa de evasión, suicidio, perforación de paredes, techos, etc., incendio, enfermedad, locura, muerte, etc:

informar diariamente, á la hora que se designe, de las novedades ocurridas en el servicio y de las observaciones que hayan hecho sobre la conducta y procedimientos de los presos:

ser, en fin, atentos y respetuosos con sus superiores é iguales, y asimismo con todas las personas que visiten el Establecimiento mediante el permiso expedido por el Gobernador.

CAPÍTULO IX

Del Inspector General.

Artículo 52.

En conformidad de lo que previene el capítulo IX, título I, Libro Tercero del Código de Enjuiciamiento Criminal, y de lo dispuesto en el artículo 6º del presente Reglamento, son funciones del Inspector General de las Penitenciarías:

1º Practicar las visitas de estos Establecimientos, cada vez que lo determine el Ejecutivo Nacional por Resolución especial.

2º Averiguar en dichas visitas:

a.—El trato, asistencia y alimentación que se dá á los presos detenidos.



b.—Las quejas que unos y otros tengan contra los empleados del Establecimiento.

c.—La pena á que estén sujetos, con vista de sus respectivas condenas, para saber si se les somete á una distinta, y si están privados de comunicación.

d.—La ocupación ó trabajo en que están empleados, para examinar si es excesivo, contrario, á su pena ó fuera de las horas y prescripciones reglamentarias.

e.—Si se deja á los presos expuestos á la fuga, á riñas ó á juegos ú ocupaciones indebidas.

f.—Si hay la separación, aseo y orden debidos en los presos.

g.—Si en el Establecimiento se encuentran presos ó detenidos fuera de ley.

h.—Si se dejan introducir en el Establecimiento y se permite á los presos artículos ú objetos prohibidos.

i.—Si los presos tienen su libretas del cargo y data de sus respectivos haberes en el Establecimiento.

j.—Si se llevan con regularidad los registros y expedientes que previenen los números 15, 16 y 17 del artículo 23 de este Reglamento, y los libros que prescribe el artículo 31.

k.—Si hay presos ó detenidos enfermos y si se les presta en la Enfermería, cuyo estado y servicio examinará también, la asistencia médica, medicamentos y alimentación adecuadas.

3º Examinar los expedientes relativos á imposición de penas disciplinarias á los presos, para conocer si están ó no ajustadas á las prescripciones reglamentarias.

4º Dictar sobre las averiguaciones que haga respecto de los presos, las providencias convenientes para corregir y prevenir las faltas y abusos que haya notado.

5º Excitar al Gobernador á que haga uso de la 13ª de sus atribuciones, si hubiere lugar á ello, en atención á la averiguación que haya hecho respecto de la conducta y procederes de los empleados del Establecimiento con los presos y detenidos.

6º Asentar en un libro foliado y anotado por el Ministro de Relaciones Interiores, el acta de la visita de presos, con excepción de todas sus circunstancias y de las observaciones y prevenciones que

hubiere hecho. Dicha acta se mandará publicar en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 53.

Para efectuar la visita á que se refiere el artículo anterior, el Inspector General dispondrá que se haga rueda de presos y detenidos en el Establecimiento, sin ninguna excepción, y con la lista de ellos y el examen de los libros que le presentará el Alcaide, verificará la cabalidad de su número y personas; sin perjuicio de la requisa que con dicho objeto hará en la Enfermería, habitaciones y departamentos de la Penitenciaría.

Artículo 54.

El Inspector General visitará también todas las oficinas, talleres, libros y trabajos, así interiores como exteriores, del Establecimiento, haciendo y anotando cada una de sus observaciones, con el objeto de dar cuenta al Gobierno y aun de indicar las reformas y mejoras que considere convenientes.

Todo ésto se hará constar en el libro de visitas.

Artículo 55.

El Inspector General en las visitas que haga, mandará poner en libertad, no sólo á los detenidos en la Penitenciaría sin orden del Gobierno Nacional, sino también obrando en nombre de éste, á los presos que hubieren cumplido su condena y, á pesar de ello, permanecieren aún en el Establecimiento. En este último caso dispondrá que se haga la averiguación consiguiente, para abrir el juicio de responsabilidad á que hubiere lugar.

Artículo 56.

El Ejecutivo Nacional dictará, con la debida anticipación, las medidas necesarias para que cada tres meses, por lo menos, se practiquen por el Inspector General que nombre, las visitas de Penitenciaría de que hablan los artículos anteriores.

TITULO III

CAPÍTULO I

De los presos condenados.

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 57.

El condenado es conducido, a su en-



trada á la Penitenciaría, á la Secretaría del Gobernador y, con vista de su sentencia y oficio de envío, se le inscribirá en el registro indicado en el número 15 del artículo 20: se le notificará el número con que debe ser conocido y llamado mientras permanezca en el Establecimiento: se le señalará la habitación en que debe ser alojado; y se le entregará al Alcaide para el efecto, y para que sea sometido al examen y prescripciones higiénicas que establece el Reglamento, de acuerdo con el Médico de la Penitenciaría.

Artículo 58.

Al día siguiente de la instalación del condenado, el Gobernador, por sí ó por medio de otros empleados, lo interrogará sobre sus antecedentes, profesión ú oficio y grado de instrucción, de todo lo cual se pasarán á la Secretaría las notas correspondientes. Se le hará conocer la parte penal y disciplinaria del Reglamento, haciéndole entender, sobre todo, que la obediencia, el silencio, el trabajo y su propósito de enmienda, son principales obligaciones suyas, y que si las infringe, será castigado desde luego, para lo que será vigilado de todas maneras y á toda hora.

Las ropas y demás objetos que lleve el condenado á su entrada en la Penitenciaría, serán inventariados, y según él disponga, enviados á su familia, depositados en el Establecimiento bajo su número ó vendidos en su provecho, en cuyo último caso, el valor de la venta se pondrá en su cuenta. Los vestidos y objetos sin valor ó inútiles, serán destruidos.

Practicado todo esto, el condenado vestirá el traje que previene el Reglamento.

Artículo 59.

Durante los ocho primeros días de su entrada en la Penitenciaría, podrá dejarse al preso entregado á sus propias meditaciones, hasta que pida trabajo, libros ú otra ocupación y durante este período preparatorio, el condenado será objeto de observación del Gobernador y otros funcionarios, quienes lo visitarán con frecuencia, si es necesario, á fin de estudiar su carácter é inclinaciones, su moralidad y educación.

SECCIÓN SEGUNDA

Empleo y división del día.

Artículo 60.

La distribución del tiempo diario para el servicio del Establecimiento de las Penitenciarías, se hará por el respectivo Gobernador, previa aprobación del Ejecutivo Nacional, en la forma siguiente:

1° 8 horas del día se dedicarán al trabajo: 2 horas se emplearán en las comidas: 2 horas se destinarán al aseo personal y descanso de los presos: 2 horas se aplicarán al aprendizaje; y el resto de la noche hasta las cinco de la mañana, se dejará á los condenados en sus respectivas habitaciones ó alojamientos.

2° Los jueves y sábados habrá solamente 5 horas seguidas de trabajo, ocupándose las demás en la distribución de ropas limpias, aseo personal y local de habitaciones y enseres, y ejercicios escolares del aprendizaje de los días anteriores.

3° La mañana del domingo se empleará en ejercicios religiosos; y el resto del día en preparaciones de lecciones, asueto por los patios y galería del Establecimiento, tocatas de música, y, por la noche hasta la hora de recogerse, enseñanza de moral y religión, que dará el Capellán.

Los presos que no profesen el catolicismo, no estarán obligados á asistir á los ejercicios religiosos; pero mientras estos tienen lugar, están obligados á permanecer recluidos en sus alojamientos leyendo libros instructivos ó los de su afición, con tal que no sean inmorales, los que están prohibidos.

En los domingos y demás días de fiesta se destinarán una ó dos horas, distribuidas entre la mañana y la tarde, para que en la pieza señalada al efecto, los presos reciban la visita de su familia y amigos.

SECCIÓN TERCERA

Disciplina y deberes del penado.

Artículo 61.

A ningún preso se podrá confiar, por ningún motivo, llave ni arma alguna del Establecimiento, y durante la noche se



prohíbe á los penados toda clase de gritos y algarazas.

Artículo 62.

Los presos que se empleen en trabajos ó servicios internos del Establecimiento, no podrán detenerse en los puntos en que los demás penados se hallen de asueto ú ocupados.

Artículo 63.

Las ocupaciones del día, así como las horas de levantarse y recogerse, serán anunciadas por golpes de campana, cuyo servicio se hará por el empleado que designe el Gobernador, y en la forma que determine la distribución de horas ú horario determinado por aquel funcionario.

Todos los empleados consultarán dicho horario.

Artículo 64.

Los presos y detenidos; al salir de sus alojamientos para ir á los talleres, lugar de trabajo, capilla, patio, etc., marcharán en fila uno tras otro y á la distancia que prevengan los guardianes ó las órdenes del Gobernador.

Artículo 65.

Cada preso debe cuidar del arreglo de su alojamiento, y de la conservación de los muebles, enseres y ropa que se le entregue; de obedecer á los empleados; de dedicarse con esmero y atención al trabajo y aprendizaje de la Escuela y talleres; de tratar, en fin, con respeto y buenas maneras á los funcionarios, Médicos y Sacerdotes del Establecimiento.

Artículo 66.

Las presos pueden hacer uso de la campanilla que habrá en cada alojamiento, para llamar en caso de urgente necesidad.

El abuso de esta autorización, así como todo desorden ó ruido intencional, serán severamente castigados.

Artículo 67.

Los presos que por descuido ó mala intención ensucien, desperfeccionen ó destruyan cualquiera de los objetos destinados á su uso particular, quedan obligados á reponerlos con su propio peculio, sin perjuicio de las penas en que por ello hayan incurrido.

Artículo 68.

Desde su entrada en el Establecimiento, los condenados no serán conocidos ni llamados, sino por su respectivo número de orden.

Artículo 69.

Todo preso tiene derecho, en las horas de reclusión en su alojamiento, á ser visitado por el Intendente, Alcalde, Médico ó Capellán, y aún por el Gobernador mismo, para hacer presentes los reclamos, pedidos ó quejas que tenga respecto del servicio ó de los empleados del Establecimiento.

Las solicitudes podrán también hacerse directamente por escrito al Gobernador, para lo cual se proveerá al preso de lo necesario; y en todo caso y siempre que tuviere razón, será atendida la reclamación que contenga.

Los presos que hagan reclamaciones infundadas y llamamientos sin motivos, se exponen á ser castigados.

Artículo 70.

La correspondencia para los presos y detenidos y la de ellos para otras personas de fuera del Establecimiento, deben cursar abiertas so pena de ser destruidas sin ir á su destino. La correspondencia escrita entre los mismos presos y detenidos, queda prohibida y penada; salvo en todo caso, licencia del Gobernador de la Penitenciaría.

Sin este permiso, tampoco podrán tener objeto alguno que no sea del Establecimiento.

SECCIÓN CUARTA

De las visitas.

Artículo 71.

Los presos podrán recibir las visitas de que habla el último aparte del artículo 60, en la forma y modo que siguen:

1º Las visitas no tendrán lugar sino en el locutorio del Establecimiento, y en presencia del empleado ó funcionario que el Gobernador designe para el efecto la víspera del día en que puedan recibirse.

2º Los visitantes no pueden ser recibidos sino de dos en dos; salvo el caso de que se trate de la familia inmediata del preso.

3º Los visitantes no podrán introducir nada para los visitados, sin per-



miso del Gobernador, so pena de ser expulsados los primeros, y privados los segundos de lo que hubieren recibido.

Artículo 72.

Los presos que estén bajo la sanción de un castigo disciplinario, no pueden recibir visitas de personas amigas ó de su familia.

Artículo 73.

Cuando algún preso se halle enfermo y así lo hubiere declarado el Médico del Establecimiento, puede ser visitado, previo permiso del Gobernador, en la pieza interior en que se encuentre, por sus padres, hijos, cónyuge, acudiente, ú otras personas de su familia inmediata, aun en días extraordinarios.

La madre, el padre, cónyuge ó hijos del preso gravemente enfermo, á juicio del Médico, pueden asistirlo quedándose aun de noche en el Establecimiento, con tal que para ello no pasen de dos dandos y siempre que el Gobernador así lo haya acordado.

SECCIÓN QUINTA

Del peculio de los presos.

Artículo 74.

El Gobernador, de acuerdo con el Intendente y un vecino notable del lugar, determinará el salario que deban ganar los penados por los trabajos que hagan en servicio del Establecimiento, ó en obras públicas del Gobierno que se ejecuten fuera de él, ó en las que se hagan en los talleres.

Los trabajos del Establecimiento ó de sus horas anexas son obligatorios para los penados á presidio cerrado, quienes no podrán salir á otra parte, de conformidad con el artículo 8º del Código Penal.

Los trabajos en los talleres ó en obras públicas del Gobierno fuera del Establecimiento son obligatorios para los penados á presidio abierto con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9º del Código citado.

Los distintos trabajos del Establecimiento son obligatorios para los penados con prisión, pero por elección libre de éstos, al tenor del artículo 10 del mismo Código.

El Gobernador es responsable por abuso de sus funciones, cuando pretermita cualquiera de las disposiciones anteriores.

Artículo 75.

El producto de los trabajos de los presos y el de la venta de los objetos que fabriquen en los talleres, una vez deducidos los gastos, se distribuirá conforme á las reglas siguientes:

1ª Dividido el producto líquido en seis partes, se destinarán tres en beneficio del Establecimiento, para compensar en algo los gastos que ocasiona el penado: dos se aplicarán al pago de las indemnizaciones acordadas por causa del delito; y la sexta parte formará el peculio del condenado.

2ª Si dichas indemnizaciones se hubieren satisfecho de otro modo ó cuando ya se hayan cubierto en la forma expresada, su respectivo apartado quedará también en beneficio del Establecimiento.

3ª El peculio no podrá entregarse al penado, sino cuando cumplida su condena, salga libre de la Penitenciaría.

Artículo 76.

Cada preso sujeto á condena, recibirá una libreta, según el modelo que el Gobierno Nacional enviará al Gobernador de la Penitenciaría, y en ella se irán anotando por la Contaduría del Establecimiento sus salarios ganados en cada semana y los gastos y deducciones á que, somanamente también, hubiere lugar. Allí mismo se apuntarán en el haber del penado las cantidades á que tuviere derecho por cualquier otro título.

La Contaduría cortará anualmente la cuenta de cada libreta: con el visto bueno del Gobernador la entregará al penado; y le dará otra libreta en limpio para las nuevas operaciones del año que sigue.

Artículo 77.

Cuando el monto de los haberes del penado lo permita, el Gbernador, si el preso quiere, le convertirá la cantidad en billetes de deuda pública al precio corriente; y los intereses que devengue, se anotarán en el haber de su libreta, una vez cobrados y recibidos en la Contaduría:



Esta misma operación se ejecutará con las cantidades de dinero que el preso lleve al entrar en la Penitenciaría.

Artículo 78.

Los presos podrán disponer hasta de las dos terceras partes de su peculio líquido para atender á las necesidades de su familia, y en este caso el Contador hará quincenalmente la distribución de los fondos, anotando en el cargo de la libreta la partida correspondiente.

Allí también se anotarán, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 76, lo que se aplique al pago de indemnizaciones, y lo que se deduzca por multas, reposición de objetos perdidos por causa del penado, y destrucción ó inutilización de materias primas que intencionalmente haya ocasionado.

Artículo 79.

En caso de muerte del condenado, su peculio existente se destinará á los gastos funerarios, y el remanente, si lo hubiere, al complemento de las indemnizaciones del delito aún no cubiertas, entregándose á sus herederos lo que quede, conforme á las disposiciones del Código Civil.

SECCIÓN SEXTA

De las recompensas

Artículo 80.

Se acuerdan recompensas á los presos por el cumplimiento exacto de sus deberes y trabajos en el Establecimiento.

Estas recompensas consisten:

1° En permisos escritos expedidos por el Gobernador, para no ser reclusos de noche en sus alojamientos, sino una hora ó hora y media después de la de costumbre.

2° En licencias escritas dadas por el mismo funcionario, para recibir visita los jueves de cada semana.

3° En diplomas trimestrales de buena conducta que le expedirá el Gobernador, con la firma del Secretario y el Sello de la Gobernación de la Penitenciaría.

Los permisos, Licencias y diplomas quedan sin valor alguno, y se recogerán, por mala conducta posterior con reincidencia.

Artículo 81.

Los permisos, licencias y diplomas de

que habla el artículo anterior, tendrán fuerza probatoria en las solicitudes acerca de rebaja ó conmutación de la pena.

SECCIÓN SEPTIMA

De las penas disciplinarias

Artículo 82.

Da lugar á castigo toda desobediencia ó infracción del Reglamento.

Artículo 83.

Los castigos serán:

1° Anulación y retiro gradual de las recompensas acordadas, según el juicio del Gobernador.

2° Privación de luz durante la noche.

3° Trabajo forzado sin salario.

4° Multas que se deducirán del peculio y que serán del valor de uno á 12 salarios.

5° Incomunicación en una pieza por tiempo de uno á treinta días.

6° Incomunicación en pieza oscura, sin más mueble que una tarima, de tres á veinte días.

7° Camisa llamada de fuerza, cuando el culpable hubiere cometido violencias graves. Esta pena es accesoria en los casos á que se refiere y á juicio del Gobernador.

Artículo 84.

Todo castigo disciplinario se suspende en caso de enfermedad del penado.

Artículo 85.

Los presos reducidos á incomunicación, serán visitados por el Capellán, si lo quiere, y por el Alcaide, todos los días, y con un día de por medio por el Médico, ó antes si fuere necesario.

Artículo 86.

Los delitos cometidos por los presos, serán sometidos á la justicia ordinaria, de conformidad con el número 18 del artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 87.

Toda tentativa de fuga lleva consigo la pérdida del peculio adquirido hasta la fecha concurrente.

Artículo 88.

Los castigos expresados en el artículo 83 podrán aumentarse en una tercera parte y hasta su mitad, en el caso de que el reo se resista á su cumplimiento.



Artículo 89.

Cuando se impongan los castigos señalados con los números 2, 3 y 7 en el artículo 83, el Gobernador fijará prudencialmente y según las circunstancias, la duración de la pena.

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO

De los talleres

Artículo 90.

El nombramiento del Director y del Oficial de cada uno de los talleres de las Penitenciarías á que se refiere el artículo 7º de este Reglamento y que corresponde al respectivo Gobernador, no se hará sino mediante la aprobación del Presidente de la República.

Dichos nombramientos no pueden recaer sino en sujetos idóneos en el oficio, serios, enérgicos y pedagogos.

Artículo 91.

El Gobernador de la Penitenciaría determinará, con la aprobación del Ejecutivo Nacional, las horas de labor y la mejor organización de los talleres, para que el servicio sea provechoso y satisfaga al mismo tiempo los fines morales de su institución.

Artículo 92.

En la organización de los talleres debe atenderse muy especialmente:

1º A la preparación gradual de los trabajos, principiando por las obras de más fácil y sencilla ejecución.

2º A la mira de enseñar perfectamente á los penados el arte ú oficio del taller, inspirándoles el amor al trabajo, sentimientos de moralidad y propósitos de regeneración.

3º A llevar acabo oportunamente y del mejor modo posible las obras que se recomienden á los talleres.

4º A mantener el mayor orden, silencio y sometimiento de los discípulos á las disposiciones del Director y del Oficial del taller.

5º Al más escrupuloso aseo y arreglo del Establecimiento.

La enseñanza del taller comprenderá también el conocimiento de las materias primas y herramientas, útiles, etc., que se empleen en él.

Artículo 93.

Entre los talleres que deben establecerse en las Penitenciarías, figurarán:

Uno de herrería, para atender en primer lugar á los trabajos que son de necesidad en la Penitenciaría y en la Fortaleza en que éste se encuentra, incluso las reparaciones que requiera el parque. Para el efecto se instalará el número de fraguas suficiente al más pronto servicio.

Otro de carpintería, con los bancos necesarios, para atender también, en primer término, á las obras del Establecimiento.

Una zapatería, que se ocupará preferentemente del calzado de los presos, guarnición y demás personas del servicio.

Y una ropería para el corte, hechura, apuntes y remiendos del vestuario y demás ropas de los presos y del servicio del Establecimiento, incluso guarnición.

El valor de las obras que se ejecuten en los talleres se fijará del modo que determina el artículo 74 de este Reglamento.

Además del salario que se señale á los penados, el Gobierno Nacional puede disponer que éstos tengan una cuota parte en el valor ó precio de las obras que salgan de los talleres; en cuyo caso esa ganancia hará parte de su peculio.

Artículo 94.

El Gobernador podrá, por motivos justificados, permitir que se hagan en los alojamientos, ciertos trabajos de los talleres; tales como ropas, calzado, etc.

TITULO V

CAPITULO PRIMERO

Servicio de seguridad durante el día

Artículo 95.

Los presos para no incurrir en falta, arreglarán su alojamiento ó pieza y su persona, durante la media hora siguiente á la señal de levantarse.

Artículo 96.

Cuando por autorización y orden especial sea permitido á un preso separarse del grupo á que pertenezca, estará siempre bajo la custodia particular de un



guardián ó sirviente que se le designe al efecto.

Artículo 97.

En todo local en que se encuentre presos fuera de su alojamiento, la puerta del local será guardada por un empleado.

Artículo 98.

La ausencia de todo preso del recinto ó lugar en que deba estar, obliga á los empleados de servicio á dar inmediato aviso á su superior, para que desde luego se trasmita la novedad al Gobernador ó Intendente, si fuere necesario.

Dicha obligación debe cumplirse por los Directores y Oficiales, Maestros y Enfermeros, cuando la ausencia se note los talleres, escuela ó enfermería.

CAPÍTULO SEGUNDO

Servicio de seguridad durante la noche.

Artículo 99.

Los guardiantes y sirvientes se turnarán en la vigilancia general nocturna del Establecimiento, ocupando cada uno el puesto que se le señale en la distribución del servicio que se hará diariamente por el empleado que al efecto designe el Gobernador; y están en el deber imprescindible de dar inmediato aviso á la voz de alarma de toda ocurrencia extraordinaria.

Artículo 100.

Ningún alojamiento ó pieza de reclusión podrá abrirse de noche, sin un motivo urgente y con las precauciones convenientes. La vigilancia se hará por la ventanilla ó postigo de la habitación.

CAPÍTULO TERCERO

Guardia militar.

Artículo 101.

Conforme á las órdenes que, por el Ministerio de Guerra y Marina, dictará el Presidente de la República, el Jefe Militar de la Fortaleza de cada Penitenciaría pondrá á disposición del respectivo Gobernador la guardia armada que sea necesaria para el resguardo y seguridad del Establecimiento, tanto de día como de noche.

Esta guardia, que se destacará de la fuerza nacional existente en la Fortaleza, se renovará cada 24 horas, y re-

cibirá las órdenes que para sus fines dicte el Gobernador.

Artículo 102.

La guardia militar se colocará á la entrada general del Establecimiento de Penitenciaría, poniéndose centinelas ó pelotones en los demás puntos que designe el Gobernador.

Artículo 103.

No es permitido á los individuos de la guardia militar penetrar en los alojamientos de los presos ni en los demás lugares que exclusivamente corresponden al servicio interior de la Penitenciaría propiamente dicha; salvo en los casos en que se reclame y necesite su auxilio inmediato.

Artículo 104.

Fuera de los casos á que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo, y de lo que se disponga con arreglo al artículo 45, se prohíbe á la fuerza armada de la Fortaleza, así como á sus Jefes y Oficiales, tomar parte ni mezclarse por modo alguno en el servicio y asuntos de la Penitenciaría.

Toda infracción en este sentido causa responsabilidad por abuso de autoridad, y se mandará hacer efectiva, sin dilación, por el Ministro de Guerra y Marina.

Artículo 105.

El número de la Guardia militar se determinará por el Gobernador.

TÍTULO VI

Del servicio sanitario.

CAPÍTULO PRIMERO

Médico y practicante.

Artículo 106.

El servicio sanitario de la Penitenciaría estará á cargo del Médico del Establecimiento y del Practicante, quien suplirá al primero en los casos de ausencia ó otra imposibilidad.

Artículo 107.

En las Penitenciarías que lo requieran con urgencia, habrá también un Farmacéutico con el Botiquín ó Farmacia correspondiente comprada por el Gobierno.

Esta Oficina tendrá para su servicio



el sirviente que designe el Gobernador.

Artículo 108.

Los deberes del Médico serán:

1°—Visitar á los presos en los casos y términos previstos en los artículos 69 y 85 de este Reglamento.

2°—Visitar diariamente á los enfermos.

3°—Concurrir al llamamiento que por causa de su oficio le hagan los presos en ocasiones extraordinarias y los empleados y guardias del Establecimiento en sus achaques ó enfermedades dentro de la Penitenciaría y no fuera de ésta.

4°—Dar parte inmediato al Gobernador de todo peligro relativo á la salubridad general del Establecimiento y al estado particular de los enfermos.

5°—Pasar al Gobernador trimestralmente un estado del movimiento sanitario del Establecimiento, con las observaciones convenientes.

Artículo 109.

Son deberes del Practicante:

1° Residir en la Penitenciaría.

2° Cumplir las prescripciones del Médico respecto del servicio sanitario de todos los enfermos del Establecimiento.

3° Secundar el régimen que establezca el médico en el tratamiento de los enfermos.

4° Dar parte al Médico, para que por su medio se prevengan los inconvenientes, del mal estado y condición de las medicinas que se receten á los enfermos, ó de las que haya en el botiquín ó farmacia del Establecimiento.

5° Invigilar con el Médico la calidad de los alimentos de los presos.

6° Tener á su cargo la sala de autopsias que se establezca.

7° Suplir las faltas del Médico.

Artículo 110.

El Practicante no puede ser estudiante que no haya cursado ya el cuarto año de ciencias médicas.

Puede, por lo mismo, ser nombrado otro médico graduado, para desempeñar las funciones que se detallan en el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

Enfermería y enfermos.

Artículo 111.

Las presos que á juicio del facultativo deban pasar á la Enfermería, serán trasladados á ella desde luego; procurándose que estén separados los de enfermedad contagiosa.

Artículo 112.

En la Enfermería cada asistido será colocado en una cama que, á la cabecera, tendrá el número de orden que lleva en el Establecimiento, y además una pizarra en la cual expresará el Médico el método ó régimen que debe seguir el enfermo.

Artículo 113.

Los enfermos no están sujetos á otra disciplina respecto de alimentación y ropas, que á la que prescribe el Médico.

Artículo 114.

Es obligación de los sirvientes designados por el Gobernador para enfermos, en número necesario:

1° El aseo de la Enfermería y enfermos.

2° La asistencia de éstos.

3° El recibo de ropas sucias y distribución de las limpias.

4° La administración de las recetas aplicadas por el Médico.

5° La vigilancia de los alimentos.

6° El llamamiento del Médico ó Practicante, en todo caso urgente de los enfermos.

7° La participación al superior de todo lo que ocurra en el departamento de su cargo.

8° La vigilancia de los enfermos para que cumplan las prescripciones del Médico.

Artículo 115.

En cualquier momento en que se observe demencia ó locura en un preso, sin pérdida de tiempo se avisará al Gobernador y al Médico ó Practicante, para que el primero lo participe al Ministerio de Relaciones Interiores, y el segundo disponga lo que debe hacerse en orden á su oficio y se aplique al loco la camisa de fuerza, si fuere necesario.

El Presidente de la República, visto



el informe relativo del Médico, que le pasará el Gobernador con sus propias observaciones, ordenará la reclusión del enfermo en un manicomio.

CAPÍTULO TERCERO

Higiene.

SECCIÓN PRIMERA

Alimentos.

Artículo 116.

Los alimentos de los presos deben ser sanos, sencillamente condimentados y en cantidad suficiente.

No les será permitido el uso de bebidas espirituosas, sino por orden del Médico con motivo de alguna enfermedad y sólo en las dosis que haya propinado.

Artículo 117.

Las comidas se distribuirán dos veces por día á las horas que determine el horario prescrito por el Gobernador, sin perjuicio del desayuno frugal que se dará á los presos antes de entregarse á sus tareas.

Artículo 118.

Las comidas se harán individualmente en el alojamiento ó pieza de los presos, ó menos que el Gobernador disponga que se hagan en mesa general por grupos, cuyo número determinará.

Serán atendidos los reclamos de los presos cuya constitución requiera mayor cantidad de alimentos.

Artículo 119.

No se permitirá á los presos que reciban viandas de fuera del Establecimiento, si no proceden de casa de familia y mediante autorización del Gobernador, que se comunicará al Ecónomo.

Artículo 120.

El alimento para los enfermos será preparado como lo prescriba el Médico y de acuerdo con lo que dispone el artículo 113.

SECCIÓN SEGUNDA

Vestuarios y muebles.

Artículo 121.

El traje que vestirán los presos que cumplen condena, se compondrá:

de un gorro ó birrete de paño burdo

encarnado, en cuyo frente llevará una placa de cobre con el número de orden que corresponda al penado:

de un pantalón y una blusa cerrada de lienzo crudo de hilo, con franjas verdes en el primero, y el cuello y puños de la segunda:

de una camisa de color y de unos calzones interiores, de telas dobles.

Tanto el gorro, como las demás piezas del vestuario llevarán un letrero que diga

Penitenciaría (tal) de Venezuela,

en caracteres suficientemente legibles, y cada pieza el número de orden del penado.

Cada preso tendrá también como parte de su traje un par de zapatos, según la costumbre del penado.

Los botones de la blusa llevarán asimismo el letrero de que se ha hablado, y serán para cada Penitenciaría del color que designe el Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 122.

El Gobernador podrá permitir que se mejoren las telas de los presos que por indicación del Médico lo requieran por motivo de salud, cuidando de que en nada se alteren la forma externa y divisas del traje. Y no podrá negarse, en ningún caso, á la mejora de las piezas interiores del penado, siempre que sean de su costa.

Artículo 123.

Cada preso tendrá para su cama una cobija de lana, una sábana de lienzo, una almohada con funda y una esterilla, todo con el número del penado.

Este ajuar del lecho puede mejorarse á costa del condenado.

Artículo 124.

Cada preso tendrá en su alojamiento una cama de lienzo ó de tablas, á su elección, una pequeña mesa para colocar todo lo concerniente á su lavado, un paño y un bacín, así como otra mesa para libros, papeles, etc., con un candelero.

Artículo 125.

La reposición del vestuario y menaje de un preso se hará inmediatamente á cargo de la Penitenciaría, si no ha habido culpa suya en los motivos que la



determinan, y á costa del penado en los casos previstos en el artículo 67.

Artículo 126.

Los objetos á que se refiere el artículo 124, llevarán necesariamente el número de orden que corresponda al penado. La supresión del número por parte de aquél lo sujeta al castigo que imponga el Gobernador.

TITULO VII

Régimen religioso y moral.

CAPÍTULO PRIMERO

Capilla, capellán, etc.

Artículo 127.

El servicio de la Capilla que debe haber en cada Penitenciaría, con sus vasos sagrados, paramentos y menaje necesario, proveídos por el Gobierno Nacional, estará á cargo y bajo la dirección del Capellán.

La Capilla sólo está destinada á los actos religiosos y morales.

Artículo 128.

Son deberes del Capellán:

- 1º Residir en la Penitenciaría.
- 2º Practicar diariamente en la Capilla los actos de su ministerio.
- 3º Ejercer estos mismos actos para los impedidos de asistir á la Capilla, en otros lugares de la Penitenciaría y siempre que lo permitan las leyes canónicas.
- 4º Hacer el oficio de difuntos á los que fallecieron en el Establecimiento.
- 5º Acudir al llamamiento que se le hiciere dentro de la Penitenciaría en cualquiera hora, de día ó de noche, por casos extraordinarios que ocurran.
- 6º Practicar los oficios religiosos y morales á que se refiere el número 3º del artículo 60 de este Reglamento.
- 7º Visitar en sus alojamientos á los penados que lo necesiten, para instruirlos y exhortarlos á la observancia de los preceptos religiosos y de moral.
- 8º Enseñar la religión cristiana y la moral por medio de pláticas, cuando los presos se hallen en la Capilla y después de la celebración de la misa.

Artículo 129.

El Gobernador podrá recomendar á un

trada de Ministros de otro culto religioso, cuando así lo exija algún preso que no profese el cristianismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Instrucción.

Artículo 130.

La Instrucción primaria de los penados que la necesiten, correrá á cargo de un Director y un Maestro, que serán nombrados por el Presidente de la República, ó en la forma que previene el artículo 12.

Artículo 131

Los ramos de enseñanza serán por ahora como siguen, á reserva de aumentarse por el Ejecutivo Nacional:

- 1º Lectura.
- 2º Escritura.
- 3º Aritmética.
- 4º Gramática teórica y práctica.
- 5º Nociones elementales de Historia y de Geografía práctica.
- 6º Principios de Geometría, con aplicación á los oficios de los penados.
- 7º Propiedades generales de los cuerpos.

Artículo 132.

El Director del Instituto dividirá en clases separadas á los penados, según el grado de instrucción que tengan ó vayan adquiriendo en el plantel.

Artículo 133.

La asistencia de los penados á la Escuela es obligatoria rigurosamente, en los días y horas que señala el Gobernador, á quien se dará cuenta de la falta de asistencia que ocurran, y, con un informe trimestral, del estado y movimiento del plantel.

Artículo 134.

Al fin de cada año, en las épocas que fije el Gobernador de acuerdo con el Director y el Maestro, los penados rendirán exámenes, á que asistirán el Gobernador mismo, el Secretario, el Intendente y los empleados que no estén de inmediato servicio.

De los exámenes se levantará por el Director y el Secretario una acta con expresión detallada de todas sus circunstancias; se pasará por el Gobernador al Ejecutivo Nacional, y se hará figurar en la Memoria anual que aquel fun-

dirige al Gobierno.



Artículo 135.

El Director y el Maestro, quien con el primero llevará las clases de la Escuela, distribuyéndoselas conforme al plan de estudios y de acuerdo con el Gobernador, llevarán un libro, en el cual asentarán no sólo las actas de exámenes, sino también los informes trimestrales del plantel de que habla el artículo 133.

Allí se asentarán igualmente los diplomas de buena conducta y suficiencia en la Escuela, á que se hagan acreedores los penados.

Artículo 136.

Los libros, papeles, útiles y mobiliario que se necesiten para el funcionamiento de la Escuela, serán suministrados por el Gobierno Nacional y administrados por el Maestro, según las órdenes que reciba del Director.

Rendirán trimestralmente cuenta de dichos artículos, que se pasará al Contador.

CAPÍTULO TERCERO

Biblioteca.

Artículo 137.

Habrà en el Establecimiento de cada Penitenciaría una Biblioteca, que estará á cargo del Director de la Escuela.

Esta Biblioteca se formará con los libros que envíe el Gobierno Nacional y con las donaciones oficiales y de particulares que se vayan haciendo de todas aquellas obras que sean materia de enseñanza en la Penitenciaría y, muy en especial, de la que tratan de los sistemas puestos en práctica en el Instituto, y de los fines morales y de regeneración de los condenados.

TÍTULO VIII

Soltura de condenados y defunciones.

CAPÍTULO PRIMERO

Soltura de presos y detenidos.

Artículo 138.

Los últimos 15 días de condena los pasará el penado en su alojamiento, sin trabajo alguno sino lo quiere.

Llegado el día de salir libre de la Penitenciaría, el preso será conducido por el Alcaide al Despacho del Gobernador, quien lo exhortará á una conducta honrada en todas sus acciones; le entrega-

rà sus ropas con que llegó al Establecimiento, si se conservan, y en caso contrario, un traje de poco precio á costa de la Penitenciaría.

Artículo 139.

Se liquidará al preso su libreta hasta el día de su salida, y según sean buenas las muestras de regeneración moral que haya dado, junto con su cuenta corriente se le hará la entrega de su peculio.

Si esas muestras no satisfacen al Gobernador en el sentido á que se refieren, no entregará al preso sino lo necesario para que pueda trasladarse á su primitiva residencia; reservándose el resto, del que le dará una constancia escrita con el Sello de la Penitenciaría, que hará fe en juicio, para entregárselo á la orden tau pronto como compruebe que se ocupa honradamente.

Artículo 140.

Si al terminar la condena, el preso se encontrare imposibilitado de salir por enfermo, continuará recibiendo la asistencia y alimentos del Establecimiento, si así lo prefiere, hasta que pueda ser dado de alta, salvo el caso de enfermedad contagiosa, en cuyo caso será enviado al hospital respectivo.

Artículo 141.

Con tiempo suficiente antes de la libertad del preso, el Gobernador, con vista de su sentencia de condena, avisará al Juez la soltura del condenado, para los efectos de los artículos 27 y 41 del Código Penal; y si fuere suelto por rebaja de pena acordada por la Corte de Casación, le hará también la participación conveniente.

En todo caso de soltura legal de un penado, el Gobernador con refrendación del Secretario, le entregará escrita la constancia debida.

Artículo 142.

No son aplicables las disposiciones de los artículos anteriores, tratándose de detenidos para cuya soltura ó se dará la orden transmitida al C... quien la conservará en Secret...

CAPÍTULO SEGUNDO

De las defunciones.

Artículo 143.

Las defunciones



Penitenciarias, se registrarán en el Libro de Registro que llevará al efecto el Capellán, sin perjuicio de las diligencias que previene al Jefe del Establecimiento el artículo 435 del Código Civil.

Artículo 144.

Las inhumaciones se harán, como lo dispone el artículo 79, por cuenta del peculio del preso muerto, y si no alcanzare, por cuenta de la Penitenciaría.

También pueden los parientes ó amigos del reo costear su inhumación y aun llevarse el cadáver, sin que para los efectos se permita ninguna pompa.

Artículo 145.

La entrega del cadáver de un preso que haya fallecido en la Penitenciaría, no podrá hacerse efectiva á sus deudos ó amigos, sino después que por la certificación del Médico y del Practicante, esté comprobado suficientemente la muerte.

Un empleado del Establecimiento que designe el Gobernador, asistirá en este caso á los actos de entierro ó inhumación, si fuere posible; y ese empleado rendirá declaración en la Secretaría, estampándose en el respectivo expediente del penado muerto.

TITULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones complementarias.

Artículo 146.

El Ejecutivo Nacional puede aumentar ó disminuir y también suprimir, según los adelantos y necesidades del servicio de las Penitenciarías, los funcionarios y demás empleados que se crean por el artículo 5º de este Reglamento.

En los casos de disminución ó supresión, el Gobernador, conforme á las disposiciones del mismo Reglamento, determinará los empleados que desempeñen las funciones de los que dejen de nombarse.

Artículo 147.

Las penas disciplinarias no podrán imponerse sin abrir previamente la averiguación y comprobación del hecho punible.

Artículo 148.

La deducción que, conforme al artículo 75, se haga para estimar el precio de venta de las obras de los talleres, se determinará por el importe de la materia prima empleada, unido á la suma de salarios de presos ocupados en ellas y á la parte proporcional de los sueldos de los empleados del taller.

A continuación del precio así fijado, se indicará el corriente en la plaza con exactitud posible.

Artículo 149.

El Gobernador de la Penitenciaría determinará el arma que deban llevar los guardianes y sirvientes en el ejercicio de sus deberes.

Artículo 150.

Se derogan todas las Resoluciones y Decretos que se han expedido anteriormente sobre la materia.

Artículo 151.

El presente Reglamento, que se hará circular en folleto, principiará á regir desde la fecha de su publicación en las respectivas Penitenciarías.

Dado, firmada de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á los siete días del mes de octubre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

